

REPUBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No: 17204-2016-03822

Casilla No: 568

Quito, viernes 23 de septiembre del 2016

A: DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS
Dr./Ab.: PONCE YANEZ JESSICA VIVIANA

En el Juicio Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales No. 17204-2016-03822 que sigue CERVECERIA NACIONAL CN S.A., ELIZALDE JALIL MARCO ANTONIO (REPRESENTANTE) TRONCOSO GARRIDO CARLOS VINICIO (REPRESENTANTE) en contra de DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, hay lo siguiente:

JUEZ PONENTE: GALLARDO GARCIA JOSE TIMOLEON, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA.- Quito, viernes 23 de septiembre del 2016, las 15h24.- **VISTOS.**- El Tribunal integrado por los doctores: José Gallardo García (Juez Ponente), Fausto Chávez Chávez y Carlos Pazos Medina, Jueces Provinciales que hemos sido designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura y la creación de la Sala De La Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infraactores, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante Resolución No. 179-2013, de 14 de noviembre de 2013. El señor Marco Antonio Elizalde Jalil, apoderado especial del señor Carlos Vinicio Troncoso Garrido, representante legal suplente de la Compañía Cervecería Nacional CN S.A., quien se halla inconforme con la sentencia de 18 de julio de 2016, las 16h46, dictada por el abogado Roger Francisco Cusme Macías, Juez de la Unidad Judicial Especializada Cuarta de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quito, dentro de la Acción constitucional de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, como jueces constitucionales, avocamos conocimiento de la presente causa y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: DE LA DEMANDA Y SUS ARGUMENTOS.**- Por considerar necesario conocer las pretensiones del legitimado activo se transcribe los antecedentes de hecho: "El 9 de junio de 2016, en ejercicio de mi derecho constitucional de acceso a la información pública contenido en el segundo numeral del artículo 18 de la Constitución, presenté un requerimiento de información dirigido al Director General del Servicio de Rentas Internas. En el referido requerimiento de información, solicité al Director General se entregue la siguiente información y documentación: 1. Fotocopias certificadas de todo el expediente del proceso precontractual, Licitación No. LCBS-SRINAC-001-2016, así como de toda la información relacionada con dicho proceso precontractual que repose en poder del Servicio de Rentas Internas. 2. Fotocopias

certificadas del Plan Anual de Contrataciones (PAC) para el año 2016 del Servicio de Rentas Internas. 3. Una certificación de la que conste un detalle de los componentes, de la partida presupuestaria,

No.2016.135.0000.0000.01.00.000.004.000.1701.530246.000000.001.0000.0000. 4. Y fotocopias certificadas del INFORME DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN, AUTENTIFICACIÓN Y RASTREO DE CERVEZA, CIGARRILLOS Y LICORES DE PRODUCCIÓN NACIONAL (SIMAR).- El 17 de junio de 2016, mediante oficio No. 917012016OJUR001276, el Director General del Servicio de Rentas Internas, dio contestación a mi requerimiento entregando información, parcial e incompleta. Se podría resumir los argumentos de la contestación de la siguiente manera: 1) Indica en su respuesta que toda la información del proceso precontractual Licitación No. LCBS-SRINAC-001-2016 se encontraba publicada en el portal de compras públicas; y, que sin perjuicio de aquello, de requerir fotocopias de dichos documentos, debía acercarme a cancelar el valor de las copias. Esto no es correcto ni verdadero. Existen muchos documentos, actas de trabajo, de sesiones y comunicaciones internas que no constan subidas al portal y que no fueron entregadas a mi representada en medios digitales. Un claro ejemplo de estos documentos es la oferta que realizó el único ofertante el consorcio SICPA ECUATRACE. Esta oferta no se encuentra en el portal de compras públicas hasta la presente fecha.- 2) No nos remiten la certificación de la que conste un detalle de los componentes de la partida presupuestaria No. 2016.135.0000.0000,01.00.000.004.000.1701.530246.000000.001.0000.0000, en cumplimiento con la Ley, el SRI adjuntó copias digitalizadas de su Plan Anual de Contrataciones, como fue solicitado por mi representada. Asombra que en este caso si hayan podido remitir copias digitalizadas de los documentos en un CD pero, en el mismo caso del expediente del proceso precontractual, no lo hacen y nos remiten a una página web, que como se dijo en el numeral, no tiene la información completa.- 4) En lo que respecta a nuestro pedido de que se otorgue el INFORME DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN, AUTENTIFICACIÓN Y RASTREO DE CERVEZA, CIGARRILLOS Y LICORES DE PRODUCCIÓN NACIONAL (SIMAR), de fecha 14 de diciembre de 2015, la respuesta es elusiva, inconstitucional e ilegal,"- Añade el accionante que las razones del SRI para la negativa son: "4.1. Porque en nuestro requerimiento indicamos, por un lapsus calamis, que la denominación del cargo de la máxima autoridad es la de Director Nacional de SRI. Específicamente, dice el SRI: "me permite informarle que dicho cargo no existe en la Institución y, en el caso de referirse a la calidad de Director General del SRI, en dicha fecha no ejercía la mencionada función, por lo cual no es posible conocer específicamente a que informe se refiere u por ende dar atención a su requerimiento" (el resaltado es nuestro). Un argumento semejante para negar un requerimiento de información es inconstitucional, ilegal, impertinente y abusivo por..." 4.1.1. En primer lugar, es notorio que existió un lapsus calami en el requerimiento de información en lo relativo a la denominación específica de la máxima autoridad del SRI. Pero un error de esa naturaleza, que no implica una confusión para el funcionario público que lo atiende, no puede ser utilizado para negar nuestro derecho constitucional a acceder a esa información pública. 4.1.2. Además, el principio de informalidad en el procedimiento administrativo, implica que las autoridades administrativas tienen la obligación de enmendar estos errores secundarios de forma. Sostener la negativa a nuestro requerimiento de información como lo hace la entidad demandada por esta nimiedad es muestra expresa de la falta de compromiso de la Institución con la protección de nuestros derechos constitucionales. 4.2. Continúa diciendo la respuesta del SRI, quizás dándose cuenta de que negar el requerimiento de información por un error menor en la denominación del cargo de la autoridad demandada, lo siguiente: "Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el caso de referirse al

Informe Interinstitucional que analizó, previo al inicio del proceso precontractual, la pertinencia de la implementación de dicho sistema, cumple en informarle que al no ser parte de los documentos precontractuales exigidos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y por ello no ser obligatoria su publicación, no se encuentra cargado en el portal de compras públicas" Olvida el SRI, y esto se explicará con más detalle en los fundamentos de Derecho, que es precisamente porque NO está publicada en el portal de compras públicas el motivo por el cual solicitamos a dicha autoridad dicho documentos. Es precisamente porque dicho documento NO es parte del procedimiento precontractual, strictu sensu, la razón por la cual se solicita dicho documento que, como él mismo acepta, sirvió de base para determinar la pertinencia de implementar el sistema SIMAR, y en consecuencia es el antecedente directo del proceso precontractual donde alegamos existieron irregularidades legales, y que una vez implementado, funcionará en las instalaciones de mi representada.

4.3. El tercer argumento por el cual nos niegan la información requerida es el siguiente, en las palabras del SRI: "Finalmente, me permito comunicarle que el mencionado documento contiene información calificada como reservada, conforme lo dispuesto por el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo son las estrategias y planes de control tributario, que se encuentran expresamente calificadas como reservadas en el inciso final del artículo 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, que dispone: "Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria se recuerda que la obtención indebida de información confidencial o reservada está sancionada por la Ley, por lo cual, esta Administración se reserva el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes, en el caso de verificar que dicha información se encuentra en manos de terceras personas no autorizadas. "El informe interinstitucional que la autoridad menciona no cumple con los requisitos para que sea considerado como confidencial dado que; 4.3.1. Su contenido, de lo explicado por el SRI en su respuesta, no se ajusta a los casos de confidencialidad del art 101 de la LORTI, dado que no contiene información relacionada con obligaciones tributarias (sino el análisis de la pertinencia de implementar el SIMAR) ni sus planes de control; y, 4.3.2. El acto no ha sido declarado como confidencial previamente por la autoridad, como lo exige el art. 91 de la Constitución. De dicho oficio el 23 de junio de 2016 solicité su ampliación, requiriendo se pronuncie de manera expresa sobre ciertos puntos de mi solicitud inicial. Sin embargo hasta la presente fecha no he recibido respuesta alguna por parte de la Administración Tributaria".

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de alzada es competente para conocer del recurso interpuesto por mandato de los artículos: 76.7.m. de la Constitución de la República del Ecuador, 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que el recurso ha sido oportunamente interpuesto y debidamente concedido.-

2.1.- Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.- Conforme los artículos 75 de la Constitución de la República del Ecuador, 23 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de las juezas y jueces, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos o leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida, siendo obligación también el resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de dichos cuerpos jurídicos normativos y los méritos del proceso, aplicando el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente en aplicación del principio iura novit curia, por lo que este Tribunal debe

resolver la controversia delimitada como objeto del litigio con el derecho que la rige, y en base a los hechos que obran del proceso, en cumplimiento además de la garantía básica del debido proceso establecida en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador. Luego, corresponde a toda autoridad incluidas las judiciales, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, con el único límite dado por las mismas partes al concretar sus pretensiones y excepciones en observancia del principio dispositivo previsto en los artículo 19 y 140 inciso 2do del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que la actuación del juzgador está limitada a los expresos casos que plantean las normas jurídicas positivas y a las cuestiones que conforman el objeto del litigio en segunda instancia.- **TERCERO: LOS DERECHOS QUE SE ALEGAN VIOLADOS POR EL ACCIONANTE.**- a) Derecho constitucional de acceso a la información pública; b) Derecho a la libertad de expresión, información y opinión; c) Derechos constitucionales de petición, y a la defensa en la garantías de ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones, al desconocer el contenido del informe del 14 de diciembre que analizó la pertinencia del sistema SIMAR. d) Y al proponer su recurso de apelación, alega falta de motivación, incongruencia y trasgresión. **CUARTO: PRETENCIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO.**- Ante la negativa injustificada del Director General del Servicio de Rentas Internas, a entregar a su representada la información requerida, la pretensión concreta es que en sentencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República, artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública; se resuelva la entrega de: "a) Fotocopias certificadas de todo el expediente del proceso precontractual, Licitación No. LCBS-SRINAC-001-2016, así como de toda la información relacionada con dicho proceso precontractual que repose en poder del Servicio de Rentas Internas. b) Copia de la certificación de la que conste, un detalle de los componentes de la partida presupuestariaNo.2016.135.0000.0000.01.00.000.004.000.1701.530246.000000.001.0000.000. c) Fotocopias certificadas del INFORME DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, MARCACIÓN, AUTENTIFICACIÓN Y RASTREO DE CERVEZA, CIGARRILLOS Y LICORES DE PRODUCCIÓN NACIONAL (SIMAR), de fecha 14 de diciembre de 2015". **QUINTO: CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN.**- El recurso de apelación es un recurso ordinario cuyo objetivo es garantizar la doble instancia, y obtener del tribunal superior respectivo la enmienda, con arreglo a derecho, para invalidarla, ratificarla o anularla por los vicios de forma y de fondo, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en bien de la seguridad jurídica, como pilar fundamental, en el que se sustenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la igualdad de los ciudadanos ante la ley y en la Ley, a criterio del tratadista, (Hinostroza Miguez Alberto, Medios impugnatorios. Perú. Editorial Gaceta Jurídica. 1era Edición. 1999. Pág. 105, al referirse a la apelación sostiene que "La apelación es un recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado/a con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que emitió la revise y proceda a anularla, ratificarla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor; y que el derecho a recurrir del fallo o resolución ante la autoridad superior, es una garantía básica que asegura el debido proceso. Art. 76.7.m; guardando estrecha afinidad con el artículo 8.1 de la (Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, Pacto de San José)". Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación; manteniendo analogía con los Tratados de Derechos Humanos que conforma el bloque de

constitucionalidad como es el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, numeral 1 del artículo 14, prevé la "igualdad de las personas ante los tribunales y cortes de justicia", así como el derecho a "ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley: **SEXTO: ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.**- La Corte Constitucional en su sentencia N.º 123-13-SEP-CC correspondiente al caso N.º 1542-11-EP, a través de la cual se refirió a la garantía de motivación y explicó el contenido de los tres requisitos de la siguiente manera, ha considerado a la razonabilidad como un requisito de la motivación que implica la fundamentación de la decisión del juez y la construcción de su criterio debe realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que en el caso concreto, resultan aplicables y pertinentes; sobre esta consideración el Tribunal de la Sala, procede a realizar el examen constitucional conforme a los siguientes razonamientos jurídicos: **6.1.-** El artículo 91 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley". **6.2.-** Precisamente el SRI, inteligenciado del contenido de la norma supralegal transcrita, ante el pedido de 9 de junio de 2016, que realiza el Dr. Marco Elizalde Jalil, mediante oficio No. 9170120160JUR001276, Trámite 917012016003639 de 17 de junio de 2016, suscrito por el señor Leonardo Orlando Arteaga, Servicio de Rentas Internas, da contestación a tal requerimiento, indicando que todos los documentos solicitados respecto al expediente del procedimiento de contratación No. LCBS-SRINAC-001-2016 y su correspondiente certificación presupuestaria constan publicadas en el portal de compras públicas conforme lo ordenan los artículos 14 y 21 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Sistema Nacional de Contratación Pública (...) y en cuanto al informe referente al "SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN MARCACIÓN, AUTENTIFICACIÓN Y RASTREO DE CERVEZA, CIGARRILLOS Y LICORES DE PRODUCCIÓN NACIONAL (SIMAR), de 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Ec. Leonardo Orlando Arteaga, Director del Servicio de Rentas Internas) SIC..." que al no ser parte de los documentos precontractuales exigidos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y por ello no ser obligatoria su publicación, no se encuentra cargado en el portal de compras públicas. Finalmente, se permite comunicarle que el mencionado documento contiene información calificada como reservada, conforme lo dispuesto por el literal b) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el inciso final del artículo 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario". Como colofón al oficio de respuesta a Cervecería Nacional S.A, indica que esta Administración Tributaria, en atención al principio de transparencia que rige sus actuaciones está presta a recibirles en audiencia las veces que consideren necesarias con el fin de aclarar cualquier duda respecto al proceso de contratación referido... **6.3.-** A fs. 46 del cuaderno de primer nivel, consta el oficio No. 9170120160JUR001421, Trámite 109012016086592, de 07 de julio de 2016, suscrito por el Ab. Carlos Vallejo B, Director Nacional Jurídico de Servicio de Rentas Internas, aclara que se conferirán las copias certificadas requeridas, a través de Secretaría General del Servicio de Rentas Internas, el valor de cada copia asciende a USD 0,0306, más el impuesto al valor agregado. **6.4.-** El legitimado pasivo a fs. 48 a 49, acompaña copias certificadas de la Resolución 00694 de 18 de noviembre de 2010, dictada y firmada por el Ec. Carlos Max Carrasco V, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito; sustentado en el artículo 92 de la Constitución de la República, del derecho que tiene toda persona, por sus

propios derechos o como representante legitimado a conocer y acceder a los documentos, archivos de datos personales y que la Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la Información Pública en su artículo 17 ibidem, señala que no procede el derecho a acceder a la información pública, cuando ésta se trata de datos e información expresamente establecidos como reservados en leyes vigentes. Y que el artículo 18 ut supra señala que las instituciones públicas elaborarán semestralmente por temas, un índice de los expedientes clasificados como reservados. En ningún caso el índice será considerado como información reservada. Este índice de información reservada, detallará: fecha de resolución y período de vigencia de esta clasificación. Que así mismo el Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionados con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria. Con las facultades que le concede el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, faculta al Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las Resoluciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias resuelve: Art.1.- En aplicación de lo previsto por la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y la Ley de Régimen Tributario Interno, listar como información reservada, que para el caso sub iudice, transcribiremos únicamente las que hacen relación con la garantía jurisdiccional planteada por Cervecería Nacional S.A: b). Declaraciones e informaciones de contribuyentes responsables o terceros, relacionada con obligaciones tributarias. Se exceptúa la información establecida en el segundo inciso del Artículo 99 del Código Tributario. c). Estrategias, normas, políticas, manuales, procedimientos internos y documentos relacionados, no publicados en la página web del SRI y que se refieran a planes y programas de control tributario, cobro de obligaciones tributarias pendientes o estrategias de defensa dentro de los procesos judiciales en los que el Servicio de Rentas Internas sea parte. f). Planes y lineamientos de acción estratégicos y operativos del SRI en materia administrativa y tributaria, que no se encuentren publicados en la página web del SRI. e, i). Informes emitidos y que tengan relación con los planes y procesos en materia administrativa y tributaria. 6.5.- De fs. 55 a 66, consta el Acta de Audiencia realizada el 13 de julio de 2016, a las 10h10, en cuya diligencia al intervenir, el abogado Marco Antonio Elizalde Jalil, manifiesta que "...Es necesario aclarar que el 7 de julio de 2016, esto es que luego de haber sido presentada y calificada esta acción, el Servicio de Rentas Internas aclaró a mi representada que sí conferirá ciertos documentos, cuya negativa tácita inicial fue uno de los fundamentos para la interposición de esta acción, en razón de aquello el día de ayer nos fueron entregadas, 1344 fotocopias relacionadas con el proceso precontractual LCBS-SRINAC-001-2016, las que nos encontramos analizando para determinar; Si en estas se encuentran toda la documentación requerida en tal sentido siempre y cuando de la revisión de toda esa documentación podamos cerciorarnos que la administración tributaria cumplió con entregar de manera íntegra y completa todos los documentos que forman parte y guardan relación con el proceso precontractual licitación No. LCBS-SRINAC-01-2016, la pretensión de esta acción se limitará, ahora únicamente al acceso a las fotocopias certificadas del informe interinstitucional del 14 de diciembre de 2015, que analizó la pertinencia de la implementación del Sistema SIMAR (lo subrayado fuera del texto). 6.6.- Durante el desarrollo de la audiencia del recurso de apelación mantenida ante el Tribunal Ad Quem, él legitimado activo de manera reiterativa ha reformulado su pretensión, solicitando primero el listado índice, y luego dice que requiere la totalidad del Informe SIMAR, o en su caso únicamente lo atinente a Cervecería Nacional, y que a decir del legitimado pasivo, dicho informe no puede ser fragmentado, ni mutilado,

como ha solicitado el legitimado activo, por cuanto es un Informe General, con declaraciones e información de los contribuyentes afectados por el ICE, estrategias, normas, políticas, manuales de procedimientos internos y documentos relacionados a planes de control tributario y lineamiento de acción estratégica y operativos del SRI, y que el accionante no puede conocer el contenido total ni parcial del SIMAR, por el contenido reservado del mismo.

6.7.- De fs. 32, consta el certificado de presentación del Informe Anual No. 1533182583, de 29 de marzo de 2016, presentado por el Servicio de Rentas Internas, del texto del documento refleja que la Defensoría del Pueblo certifica la recepción del Informe de Cumplimiento del Derecho de Acceso a la Información No. 1533182583, una vez que la entidad poseedora de información pública, Servicio de Rentas Internas SRI, en cumplimiento de los literales establecidos en el Art. 12 de la LOTAIP, ha registrado la siguiente información y el trámite dado a cada una de ellas, solicitudes de Acceso recibidas 34 - Detalle del informe semestral julio a diciembre de 2015. Sobre el listado índice de información reservada cantidad de temas en reserva 10. El informe No. 1533182583, fue recibido por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, con fecha 29 de marzo de 2016. A la que se adjunta la copia certificada de fs. 31, del cuaderno de segundo nivel, de la cual se desprende el reporte del literal C en el Sistema LOTAIP del detalle de información reservada, en la que aparece la Resolución No DGRRCGC10-00694, de 18 de noviembre de 2010. Y la Resolución No NACDGERCGC12-00342, de 12 de junio de 2012. Registro Oficial No 734; declaraciones e información de contribuyente responsables o terceros, relacionados con estrategias, normas, políticas, manuales, procedimientos internos y documentos relacionados; actos realizados por el SRI, en acatamiento de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, divulgada en el Registro Oficial Suplemento 337 de 18 de mayo de 2004; presentación de informes que ha sido realizada dentro del plazo concedido por la norma citada, en la que se encuentra el detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas; y, el Informe semestral actualizado sobre el listado índice de información reservada; dentro de esta información reservada se halla inmerso el "Informe del Sistema de Identificación, Marcación, Autentificación y Rastreo de Cerveza, Cigarrillos y Licores de Producción Nacional (SIMAR), de 14 de diciembre de 2015". Actos legítimos con los que se da fiel cumplimiento al artículo 91 de la Constitución de la República, que ordena que el carácter de reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley; en este sentido la información a la que pretende acceder el legitimado activo se encuentran dentro de las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Tributaria son de carácter reservado y serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria, como lo dispone el artículo 101 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, "LORTI"; si bien es cierto que el artículo 18 de la Constitución de nuestra República garantiza el libre acceso a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley, (lo resaltado es nuestro), por lo que la calidad de información reservada ha sido expresamente ordenada por la Ley; verbi gracia el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en forma más explícita dispone: Art. 205.- Derechos de los particulares. Los particulares, en sus relaciones con las Administraciones sujetas a este estatuto, tendrán derecho: ...c) Obtener copias certificadas de los documentos originales que consten en cualquier expediente administrativo, salvo que se trate de aquellos documentos calificados como reservados, de conformidad con la legislación vigente; así mismo la Ley De Modernización Del Estado, en su artículo 32, al referirse al

acceso a documentos, dispone "**Salvo lo dispuesto en leyes especiales**, a fin de asegurar la mayor corrección de la actividad administrativa y promover su actuación imparcial, se reconoce a cualquiera que tenga interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas, el derecho a acceso a los documentos administrativos en poder del Estado y demás entes del sector público; concluyentemente el último inciso del artículo 47 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone "**No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas**"; (lo resaltado nos pertenece); coligiéndose que la norma constitucional establece la garantía jurisdiccional, como una herramienta para la protección del derecho a la información que garantiza el derecho de toda persona, a tener acceso a las oficinas públicas, ya sea personalmente o por medio de solicitud escrita, para obtener información sobre asuntos de interés público, siempre que no se trate de una información reservada, esta información a la que puede acceder cualquier persona, se refiere fundamentalmente a la actividad de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y a la forma como se administran en general, con la única salvedad de que se trate de una información reservada. **6.8.-** Sobre la base de lo expuesto anteriormente el juez ordinario adquiere competencia para resolver asuntos de estricto análisis constitucional, en el caso sub júdice; conforme a las pretensiones del legitimado activo. El accionante considera que en el caso sub examine se ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa, consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El derecho al debido proceso, se lo concibe como "una garantía constitucional cuyo objetivo es el establecer límites a la actuación discrecional de los jueces, a efecto de lograr el cumplimiento efectivo y el respecto a los derechos en los procesos administrativos y judiciales". (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 127-13-SEP-CC-Caso No. 0033-12-EP", en este sentido el máximo organismo de interpretación constitucional establece que el debido proceso está orientado a evitar la arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, en el conocimiento, sustanciación y resolución de un caso en concreto. Parte fundamental del debido proceso es el derecho a la defensa, estipulado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, por medio de la cual las partes tienen la capacidad de afianzar sus pretensiones, y a rebatir los fundamentos de la parte contraria, es decir se les concede a las personas a acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos dentro de un determinado proceso judicial o administrativo sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria, o cualquier otro medio que permita efectivizar su defensa conforme a los mandatos legales y constitucionales, producto de lo cual pueda acceder a una sustanciación y resolución justa, "Dentro del sistema interamericano de Derechos Humanos, la Corte respecto de la seguridad jurídica se ha pronunciado "La Corte considera que el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible (...)" "La Corte debe guardar un justo equilibrio entre protección de los derechos humanos (...) y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguren la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional (...)".

SÉPTIMO: CORRESPONDE AL TRIBUNAL VERIFICAR SI EN LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EXISTEN VULNERACIONES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA DEFENSA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA – A LA MOTIVACIÓN

– **7.1.-** El Tribunal de la Sala, considera pertinente remitirse a las principales piezas procesales y actuaciones que constan en el proceso de acción jurisdiccional, en razón de

que el accionante cree que la vulneración de los derechos constitucionales tienen estricta relación con que el juez a quo, que en su sentencia no analizó las presuntas arbitrariedades cometidas por el SRI y que es el fundamento de la acción de acceso a la información pública, en virtud de lo cual el Tribunal determinará a partir de aquello la existencia o no de la violación de los derechos constitucionales, a partir del siguiente análisis. 7.2.- La Corte Constitucional, en su sentencia No.049-16-SEP-CC. Caso No. 431-15-EP, se ha pronunciado en los siguientes términos “(...) la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, en tanto permite que las personas conozcan cual será la normativa que se aplicará a un determinado caso concreto, evitando así la arbitrariedad en la actividad jurisdiccional. De esta forma, el derecho a la seguridad jurídica cumplirá una doble función, ya que por un lado establece una obligación de toda autoridad competente y por otro lado, el derecho de todas las personas que puede ser exigido en cualquier momento”. Vale decir que la seguridad jurídica conlleva un ámbito de previsibilidad y certidumbre en las personas respecto a conocer a qué atenerse frente a un proceso en el que es parte a efectos de impedir la arbitrariedad en las actuaciones al ejercer el poder público, en tanto están sometidos a la Constitución y al ordenamiento jurídico pre establecido que son los causes objetivos en los que cumplirán sus funciones acorde a sus competencias. (Corte Constitucional del Ecuador- Sentencia No. 092-14-SEP-CC, caso No. 0125-12-EP). Confrontando los enunciados anteriormente expuestos con el proceso constitucional de acceso a la información se desprende que el juzgador aplicó las normas previstas en la ley de la materia y otras adecuadas al caso concreto y que sirvieron de fundamento para resolver las pretensiones de las partes procesales. En relación con la acción de acceso a la información, pública, el juez a quo aplicó las normas relativas a la sustanciación y resolución que el caso amerita y que se encuentran dispuestas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y otras atinentes del ordenamiento jurídico para el caso concreto. Acorde a lo expuesto precedentemente este Tribunal llega a la conclusión de que no existe ninguna vulneración del derecho a la seguridad jurídica. 7.3.- El legitimado activo asume que en la sentencia impugnada se ha vulnerado el DERECHO A LA DEFENSA. La Constitución de la República Art. 76, numeral 7, establece el contenido y alcance de lo que representa el derecho a la defensa. En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador vía jurisprudencia ha establecido que: “Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación entre otros” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-14-SEP-CC, caso N.º 0777-11- EP del 12 de marzo de 2014). De la misma forma ha dispuesto que: “El derecho a la defensa forma parte de las garantías del derecho al debido proceso; el derecho a la defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervenientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP). A partir del enunciado citado anteriormente se colige que el derecho a la defensa representa el principio jurídico, procesal o sustantivo en el que se sustenta el debido proceso, por el cual toda persona tiene derecho a no ser privada de los medios necesarios para proclamar y hacer que se respeten sus derechos en un proceso judicial o administrativo, es decir es la garantía de equilibrio de las facultades que tienen los sujetos procesales actor y demandado en relación a la contradicción de pruebas de cargo interposición de medios de prueba y la impugnación de las decisiones que sean contrarias a sus pretensiones. Remitiéndonos al caso concreto, es evidente que tanto al legitimado activo como al legitimado pasivo, se les garantizó el acceso y despacho de todas

y cada una de las pruebas y medios procesales que consideraron oportunos para la defensa de sus derechos. En la misma forma en la sustanciación y resolución de la acción de acceso a la información pública tanto en primera como en segunda instancia las partes procesales hicieron uso de todos los mecanismos jurídicos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir se respetó el procedimiento dispuesto para el efecto. **7.4.-** En relación al derecho a la tutela efectiva como derecho constitucional al tienen derecho las partes en igualdad de condiciones, cabe precisar: "Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley". Respecto de la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha dicho que ésta, se sustenta en tres parámetros, que son: a) el derecho a acceder gratuita y efectivamente a los órganos jurisdiccionales.- b) que estos cumplan procedimiento mínimos guiados por las garantías del debido proceso; y c) que se otorgue la certeza de justicia mediante una resolución fundada en derecho y debidamente motivada, misma que debe ser íntegramente ejecutada. (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 127-13-SEP-CC- Caso No.- 033.-12-EP) (1) Respecto al primer requisito, este tiene por objeto que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de consolidar o que sean reconocidos sus derechos en conflicto, en el caso sub examine, se desprende que las partes comparecieron ante la autoridad competente e intervinieron activamente en el proceso jurisdiccional entre las cuales consta de autos que el SRI, entregó 1344 fotocopias, relacionadas con el proceso precontractual No. LCBS-SRINAC-001-2016; es decir que el accionante tuvo efectivo acceso a la justicia y por lo tanto se encuentra cumplido el primer requisito de la tutela judicial efectiva. 2) En relación al segundo parámetro de la tutela judicial efectiva, que refiere a la debida diligencia de los órganos de administración de justicia con sujeción al debido proceso, la cual debe ser asimilada con la debida diligencia de la judicatura con competencia para resolver el caso in examine, el Tribunal comprueba que en este proceso de garantía jurisdiccional, el Juez se sometió a todos y cada uno de los derechos que conforman el debido proceso en la sustanciación del mismo, en tanto se brindó todas las garantías y los medios de defensa establecidos en las normas de la materia, entre las cuales consta que el abogado Marco Antonio Elizalde Jalil, manifiesta que el Servicio de Rentas Internas aclaró a mi representada que si conferirá dichos documentos, la cual fue atendida de forma adecuada y oportuna, razón por la cual no existió vulneración al debido proceso. 3) En relación con el tercer parámetro que se refiere al rol del juez, con estricta sujeción a las normas de la materia, comprobándose que el accionante tuvo acceso a la justicia a través de la interposición de la misma, fue sustanciada conforme a las normas que rigen esta acción jurisdiccional y resultado de aquello se dictaminó la sentencia correspondiente, inclusive tuvo acceso a los recursos impugnatorios. En este contexto este Tribunal considera que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra garantizado de forma material, garantizando los derechos de las partes. **7.5.-** El accionante considera que en la sentencia materia de la apelación se ha vulnerado el derecho a la motivación, al respecto cabe enunciar que el artículo 76.7, literal "l" de la Constitución de la República dispone: "En todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativo, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivas se consideraran nulos (...)" Sobre la base de esta norma, la Corte Constitucional ha

determinado que: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para dotarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, Así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 227-12-SEP-CC, Caso No. 1772-10-EP.) De acuerdo a los enunciados expuestos anteriormente cabe manifestar que las decisiones tomadas en la presente acción jurisdiccional de acceso a la información pública fueron adoptadas conforme a la normativa legal, garantizadas a su vez en las normas constitucionales que regían en su momento; el parámetro de lógica encuentra sustento en razón de que las decisiones adoptadas por el juez constitucional fue producto de las situaciones fácticas en las que incurrió el administrado y las consecuencias jurídicas que ello ocasionó, y que por supuesto el juzgador decidió conforme a derecho; en este contexto, cabe enfatizar que la decisión adoptada por el juez de primer nivel cumple con el requisito de comprensibilidad. En relación a la sentencia impugnada se evidencia el cumplimiento del requisito de razonabilidad porque el juez a quo enuncia normas y principios constitucionales. **7.6.-** Finalmente este Tribunal hace énfasis respecto del caso sub examine, que la simple insatisfacción subjetiva de las pretensiones del legitimado activo no necesariamente implica vulneraciones a los derechos constitucionales, toda vez que de la petición mediante vía administrativa y la acción jurisdiccional de acceso a la información pública, conforme lo expuesto en los ordinarios supra, queda evidenciado que no existe ninguna vulneración a los derechos constitucionales impugnados, por las razones antes indicadas. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA.-** 1) Este Tribunal niega el recurso de apelación propuesto por el abogado Marco Antonio Elizalde Jalil, apoderado especial del señor Carlos Vinicio Troncoso Garrido, representante legal suplente de la Compañía Cervecería Nacional CN S.A. 2) En lo demás bajo los argumentos y ratio decidendi establecidas en esta sentencia, se dispone estar a lo resuelto en el fallo impugnado.- 3) De conformidad a lo que establece el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador y 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada esta sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines pertinentes. **NOTIFIQUESE y DEVUÉLVASE.**

f).- GALLARDO GARCIA JOSE TIMOLEON, JUEZ; PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO, JUEZ; CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE, JUEZ; .

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ,
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE



